



Real Decreto por el que se regula el procedimiento de gestión de activos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y su régimen económico.

I

La disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real decreto de 14 de septiembre de 1882, configura la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal.

El Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, establece en su capítulo III las reglas básicas del procedimiento que seguirá cada expediente desde su incoación hasta su finalización, y en el capítulo IV, el régimen económico de la Oficina y distribución del producto obtenido, estableciendo un modelo de gestión económica asociado a la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

La Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, determina el ámbito de actuación, la entrada en funcionamiento operativo de la Oficina y la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones.

II

Al tratarse la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos de un órgano de la Administración General del Estado de nueva creación y con la peculiaridad de ser auxiliar de la Administración de Justicia, surge la **necesidad** de desarrollar su régimen de funcionamiento regulando los procedimientos que seguirá la ORGA para el desarrollo de la función de gestión de los bienes encomendados por la autoridad judicial; en concreto, para la realización de los bienes, para resolver sobre la



adjudicación del uso de los bienes intervenidos o embargados por la Administración, para establecer los supuestos en que procederá la destrucción de los bienes, entre otros. Asimismo es necesario desarrollar el régimen económico de la Oficina para clarificar la forma en que se liquidarán y abonarán los gastos de gestión y los que corresponden a la Oficina por el desarrollo de su actividad.

Con esta regulación, se pretende por tanto configurar el marco normativo de la actuación de la Oficina, adecuándolo a los principios de **seguridad jurídica, transparencia, eficacia y eficiencia**.

Esta regulación no introduce cargas administrativas a los ciudadanos, al afectar estrictamente al ámbito organizativo interno de la Administración Pública, caracterizándose por la **proporcionalidad y eficiencia**.

III

En su elaboración se ha recabado informe de -----

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, -----

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Real Decreto es la regulación del procedimiento de gestión de bienes y el régimen económico de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 367 quinquies, 367 sexies y 367 septies y en la disposición adicional sexta, así como en el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula dicha Oficina.

2. Los procedimientos regulados en este Real Decreto serán de aplicación a aquellos bienes intervenidos, embargados o decomisados cuya gestión le sea



encomendada a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos por el órgano judicial competente.

Asimismo serán de aplicación cuando corresponda a la Oficina resolver sobre la adjudicación del uso de los efectos intervenidos, embargados o decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a la gestión de activos

Artículo 2. Alcance de la función de gestión.

1. El órgano judicial podrá encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la gestión de bienes procedentes de actividades delictivas que hayan sido intervenidos, embargados o decomisados judicialmente en el ámbito de las actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal, así como de las actividades delictivas propias del ámbito del decomiso ampliado, y cuyo embargo o decomiso se haya acordado a partir del 24 de octubre de 2015.

2. Cuando la Oficina actúe a iniciativa propia, siempre con autorización judicial, lo hará basándose en motivos de oportunidad en el marco de cualquier actividad delictiva y en los términos previstos en las leyes penales y procesales, e independientemente de la fecha del embargo o decomiso.

3. La función de gestión que realice la Oficina no incluirá ni el depósito de los bienes que le sean encomendados, ni la gestión de sociedades en tanto no se dicte resolución de la Secretaría de Estado de Justicia que disponga la realización de estas actuaciones.

4. En el supuesto de bienes decomisados adjudicados por resolución firme al Estado, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos procederá a su realización siempre que así se haya encomendado por el órgano judicial y no se hayan inscrito en los correspondientes registros públicos. Se exceptúan los bienes decomisados que deban integrarse en el Fondo de Bienes Decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, y los bienes decomisados por delito de contrabando, que se regularán por lo dispuesto en su normativa específica.



5. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos en ningún caso podrá ser titular de bienes o derechos ni podrán ser inscritos a su nombre en registros públicos.

Artículo 3. Inicio del procedimiento.

1. La gestión que realice la Oficina de los bienes intervenidos, embargados o decomisados, se producirá siempre por encomienda del órgano judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina, y sin perjuicio de que se hayan localizado y recuperado por la misma.

2. Recibida por la Oficina la resolución del órgano judicial por la que se le encomienda la gestión de bienes intervenidos, embargados o decomisados, se procederá a su registro y a la iniciación del correspondiente procedimiento.

3. Una vez examinada la resolución judicial, la Oficina comunicará al órgano judicial la admisión o inadmisión de la encomienda. La Oficina inadmitirá la encomienda cuando del contenido de la resolución judicial se desprenda que queda fuera del ámbito de gestión de la Oficina en los términos descritos en el artículo 2 de este Real Decreto.

4. En el supuesto de que la propia Oficina hubiera instado al órgano judicial la gestión de los bienes, el procedimiento se incoará con dicha solicitud. En caso de estimación de la solicitud, el procedimiento continuará por los trámites previstos en el presente Real Decreto. En caso de desestimación, se archivará el procedimiento con la recepción de la resolución judicial en que así se haga constar.

Asimismo procederá el archivo del procedimiento si transcurridos seis meses desde la solicitud no se recibe respuesta por parte del órgano judicial.

Artículo 4. Información sobre los activos.

1. La Oficina recabará cuanta información precise para la gestión de los bienes.

2. Si la Oficina encontrase dificultades insuperables para la identificación del bien encomendado, lo pondrá en conocimiento del Juzgado o Tribunal.



Artículo 5. Inventario de los bienes.

1. Todos los bienes que sean objeto de un expediente de la Oficina serán incluidos en un inventario en el que constará su naturaleza y valor, cuando se conociera, y donde se anotarán cualesquiera actuaciones relacionadas con ellos.

2. En el expediente se dejará constancia de la fecha de las anotaciones preventivas de embargo o de prohibición de disponer que hayan sido hechas en virtud de mandamiento judicial sobre bienes cuya gestión hubiere asumido la Oficina, con la finalidad de realizar el seguimiento de las anotaciones con el objeto de evitar su caducidad antes de la cancelación. A estos efectos se informará al órgano judicial con antelación a la finalización del plazo de caducidad de la anotación.

Artículo 6. Tasación de los bienes.

1. Cuando no conste tasación, y resulte precisa para la intervención de la Oficina, esta tasarán los bienes intervenidos, embargados o decomisados cuya gestión se le encomiende.

En todo caso, en el proceso de valoración de los bienes se evitarán la tasación de los bienes carentes de valor o cuyo valor sea ínfimo, los objetos inservibles o los objetos sin utilidad por sí mismos por formar parte de otro bien, de lo que se informará motivadamente al órgano judicial.

2. Para la tasación de los bienes, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos celebrará los convenios de colaboración, contratos y encomiendas de gestión que resulten precisos.

3. Si en el proceso de valoración de un bien, o en cualquier otro momento, se pusiera de manifiesto que éste no se encuentra depositado en el lugar indicado por el órgano judicial, que el bien hubiera sido destruido o cualquier otro aspecto relevante relacionado con el mismo se pondrá en conocimiento del órgano judicial a los efectos que procedan.



Artículo 7. Análisis económico

Cuando la encomienda judicial no contemple el destino de los bienes, la Oficina elaborará un análisis económico en el que se tendrán en cuenta los criterios necesarios a efectos de evitar las actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo beneficio económico. El análisis económico tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Estado del bien: intervenido, embargado o decomisado
- b. Naturaleza del bien
- c. Valor de tasación
- d. Gastos derivados del depósito, conservación y mantenimiento del bien
- e. Carácter perecedero
- f. Depreciación por el desuso o el mero transcurso del tiempo
- g. Situación posesoria
- h. En su caso, cargas que lo graven

Artículo 8. Propuesta de actuación.

1. Cuando la encomienda judicial no contemple el destino de los bienes, la Oficina formulará por escrito una propuesta de actuación que dirigirá al Juzgado o Tribunal. La propuesta podrá consistir, entre otras, en alguna o varias de las siguientes actuaciones:

- a. En caso de dinero intervenido, embargado o decomisado, su ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina
- b. En su caso, medidas a adoptar para la conservación y administración de los bienes intervenidos o embargados
- c. La autorización de la utilización provisional por la Administración de los bienes intervenidos o embargados
- d. La realización de los bienes, incluida la realización anticipada de los bienes intervenidos o embargados
- e. La destrucción de los bienes

2. A efectos de proponer la realización de los bienes, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles con un régimen de publicidad registral similar, la Oficina



obtendrá la certificación de dominio y cargas y valorará la posible existencia de prohibiciones de disponer u otras limitaciones para su realización. Si el bien no estuviera libre de cargas, y en caso de ser procedente, se llevarán a cabo las actuaciones oportunas para comprobar si las cargas inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas.

3. La Oficina comunicará al órgano judicial la cuenta-expediente de la Cuenta de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos correspondiente al procedimiento, en la que se efectuarán los ingresos y, en su caso, pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del presente real decreto.

4. La Oficina comunicará al juzgado o Tribunal la existencia de bienes que estén sometidos a un régimen jurídico que someta a prohibiciones o limitaciones su propiedad, posesión o comercio.

5. La Oficina pondrá en conocimiento del juzgado o Tribunal, si se producen, alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el valor de las cargas o gravámenes iguale o exceda del determinado para el bien
- b. Cuando, según la tasación de los bienes, sea previsible que con su realización no se obtendrá una cantidad de dinero que supere los gastos originados por ésta
- c. Cualquier otra circunstancia sobre la que la Oficina considere que el órgano judicial deba pronunciarse

CAPÍTULO III

Realización de los bienes

Artículo 9. Realización de bienes.

1. Con carácter previo al inicio del procedimiento de realización, la Oficina pondrá en conocimiento del órgano judicial el procedimiento de realización y las condiciones para su desarrollo.

Asimismo, le comunicará la tasación del bien, su valor a efectos del procedimiento de realización y el precio mínimo de adjudicación, salvo que la naturaleza del bien no posibilite su tasación.



2. No será necesaria la comunicación prevista en el apartado anterior cuando la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos proceda a la realización de bienes asignados de manera definitiva a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 10. Formas de realización.

1. La realización de los bienes podrá consistir en la propuesta de entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas, la realización por medio de persona o entidad especializada, o la subasta pública.

2. No obstante, la Oficina podrá utilizar el procedimiento de enajenación directa de los bienes, en lugar de la subasta pública, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Con carácter general, cuando las subastas queden desiertas.
- b) Cuando por las características inherentes a un bien concreto, y demás circunstancias sobre su situación, se pueda presumir que la subasta quedaría desierta o no sea posible o no convenga promover concurrencia.
- c) Cuando se trate de productos perecederos o existan otras razones de urgencia.

Artículo 11. Entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas.

1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos propondrá al órgano judicial la entrega del bien a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas cuando sea de ínfimo valor o se prevea que la realización por cualquiera de las otras formas previstas será antieconómica de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

2. La entrega del bien o bienes a entidades sin ánimo de lucro y a las Administraciones Públicas se llevará a cabo previa autorización judicial.

No obstante, no será necesaria autorización judicial cuando la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos proceda a la realización de bienes asignados de manera definitiva a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del



artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que la entrega se producirá mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Oficina. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos establecerá el procedimiento y criterios para la selección de entidades.

Artículo 12. La realización por medio de persona o entidad especializada.

1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá concertar, contratar o encomendar la realización de los bienes a una persona o entidad especializada, cuando resulte conveniente en atención a la naturaleza o especiales circunstancias de los bienes.

Para ello, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá celebrar los contratos, convenios de colaboración o encomiendas de gestión que resulten necesarios, salvo que por resolución del órgano judicial se determine la entidad especializada que debe llevar a cabo la realización.

2. Cuando la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos haga uso de una entidad especializada para la realización de bienes perecederos o cuyos gastos de depósito sean tan desproporcionados que requieran una actuación urgente, podrá seleccionar libremente la entidad especializada, motivando la decisión y dejando constancia de todo ello en el expediente.

3. El procedimiento de realización se acomodará a los procedimientos específicos de cada empresa o profesional especializado con el que se hubiese concertado la ejecución de la realización, salvo que por resolución del órgano judicial se disponga otra cosa.

No obstante, cualquiera que sea el procedimiento para la realización, la Oficina fijará el precio mínimo de adjudicación para cada bien o lote de bienes.

4. En estos casos se atenderá a lo dispuesto en los artículos siguientes en relación con la subasta en lo que resulte de aplicación.



Artículo 13. La subasta.

1. La subasta tendrá por objeto la venta de uno o varios bienes o lotes de bienes, según lo que resulte más conveniente.

2. El valor de cada bien o lote de bienes a efectos de la subasta se corresponderá con el valor que resulte de deducir de su tasación, el importe de todas las cargas y derechos anteriores y cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.

No obstante, el valor de los bienes a efectos de la subasta se podrá reducir motivadamente hasta un 15% en cada nueva subasta que se convoque.

3. Los bienes muebles no podrán ser enajenados por precio inferior al 50% de su valor a efectos de la subasta. Cuando los bienes a realizar sean inmuebles, este porcentaje será del 70%.

En todo caso, cuando las circunstancias y naturaleza del bien lo requieran, dichos porcentajes podrán reducirse motivadamente previa autorización del órgano judicial. Dicha autorización no será necesaria cuando la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos proceda a la realización de bienes asignados de manera definitiva a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 14. Convocatoria de la subasta

1. La Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes acordará la convocatoria de la subasta que se regirá, además de por lo dispuesto en el presente real decreto, por el pliego de condiciones generales y el pliego de condiciones particulares.

2. La Convocatoria se anunciará en la web del Ministerio de Justicia y, en el supuesto de subasta electrónica, en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Portal de Subastas, sin perjuicio de las actuaciones adicionales de publicidad que se estimen adecuadas en cada caso.

3. El anuncio de la subasta contendrá la fecha de la convocatoria y el número de identificación del procedimiento. Si se tratara de una subasta electrónica, incluirá la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas, en la que estará toda la documentación a disposición de los licitadores. En las subastas



presenciales se incluirá la información básica relativa a la fecha y lugar de celebración, así como la dirección de internet en la que estará accesible toda la documentación relativa al procedimiento.

4. El pliego de condiciones generales se aprobará por la persona titular de la Dirección General previo informe de la Abogacía del Estado.

Podrá aprobarse un pliego tipo de condiciones generales para cada una de las modalidades de procedimiento de subasta.

5. El pliego de condiciones particulares aprobado por la persona titular de la Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes, contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a. Número del expediente de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos al que correspondan los bienes o lotes de bienes a subastar
- b. En su caso, distribución de los bienes a subastar en lotes
- c. Descripción e información disponibles de los bienes o lotes que se van a subastar, con indicación de sus datos catastrales y registrales, del valor de tasación y de las cargas y gravámenes que, en su caso, hayan de quedar subsistentes y afecten a los bienes
- d. Locales o recintos donde están depositados los bienes y, en su caso, posibilidad de ser examinados por quienes estén interesados en su adquisición.
- e. Valor de cada bien o lote de bienes a efectos de la subasta, tipo de salida y tramos de puja.
- f. En su caso, se pondrá de manifiesto si la normativa prevé algún derecho de adquisición preferente respecto de los bienes o derechos subastados.
- g. Coste del depósito una vez transcurrido el plazo para la recogida de los bienes.
- h. Cualquier otra circunstancia que se considere de interés para los posibles licitadores.



Artículo 15. Requisitos para licitar.

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Identificarse de forma suficiente
- b. Aceptar las condiciones generales y particulares de la subasta
- c. Haber consignado el 5% por ciento del valor de cada bien o lote de bienes a efectos de la subasta en la Cuenta de la ORGA, salvo en las subastas electrónicas que se regirán por lo dispuesto en su normativa

2. No podrá tomar parte en la subasta el personal que preste servicios en la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, los tasadores y cualquier otra persona que haya participado en el proceso de aprehensión, embargo o decomiso de los bienes o en la subasta.

3. Por el mero hecho de participar en la subasta se entenderá que los postores aceptan las condiciones generales y particulares de la misma. Asimismo, se entenderá que aceptan como suficiente la titulación que conste en el procedimiento o que no exista titulación y que aceptan, si los hubiere, subrogarse en las cargas o gravámenes anteriores y cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas, en caso de que el remate se adjudique a su favor.

4. El adjudicatario no podrá hacer cesión a terceros del bien o bienes adquiridos en la Subasta sin cumplir con los correspondientes trámites de registro de los bienes adjudicados a su nombre.

No obstante, los postores podrán pujar en su nombre o en representación de un tercero, circunstancia de la que deberá quedar constancia con carácter previo a la realización de la puja.

Artículo 16. Desarrollo de la subasta.

1. Se podrá retirar cualquier bien de los incluidos en la subasta, dando cuenta de esta circunstancia a través de la web del Ministerio de Justicia y del Portal de la Administración de Justicia y, en el supuesto de subasta electrónica, del Portal de Subastas. La retirada de los bienes conllevará la devolución del depósito efectuado



pero no dará lugar a la posible reclamación de responsabilidad o compensación alguna a los licitadores por haberlo constituido.

2. La Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes aprobará el remate en favor del mejor postor, y lo notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando el mejor postor haya actuado en representación de un tercero, con carácter previo a la aprobación del remate deberá remitir a la Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes, copia del poder o nombramiento que acredite la representación.

3. El mejor postor dispondrá de un plazo de 10 días hábiles en el supuesto de bienes muebles o de 40 días hábiles para los bienes inmuebles, a contar desde la notificación de la aprobación del remate, para consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, y comunicarlo a la Oficina.

4. En el supuesto de que se hayan subastado bienes o derechos respecto de los cuales, según la legislación aplicable, existan interesados que tengan derechos de adquisición preferente, acordado el remate, éste se comunicará previamente a dichos interesados. No procederá dictar la resolución de adjudicación hasta que finalice el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho.

5. A partir del día siguiente al de celebración de la subasta, se liberarán o devolverán las cantidades consignadas por los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta. Sin embargo, si los demás postores lo hubieran autorizado, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el mejor postor no entregare en plazo el importe correspondiente, pueda aprobarse la adjudicación en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.



Si ninguno de los rematantes a que se refiere el párrafo anterior consignare el precio en el plazo señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, perderán el depósito que hubieran efectuado.

6. Una vez realizado el remate, el adjudicatario que no efectúe el ingreso y lo comunique en el plazo indicado o que desista por escrito de su oferta, decaerá automáticamente en su derecho. En este supuesto, se acordará la pérdida del depósito, sin menoscabo del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

7. Los depósitos no devueltos se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina y tendrán la consideración de producto obtenido por la gestión de la Oficina en los términos previstos en el artículo 29 del presente Real Decreto.

Artículo 17. Resolución de la subasta.

1. Aprobado el remate y una vez consignada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará resolución de adjudicación por la persona titular de la Dirección General de la Oficina en la que se expresará, en su caso, que se ha consignado el precio y, cuando proceda, el plazo para la entrega o retirada del bien.

2. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

3. Si no se adjudica un bien o varios bienes de una subasta, o si ésta se declara desierta, los bienes podrán ser realizados nuevamente a través de subasta pública o por el procedimiento de enajenación directa.



4. Serán por cuenta del adjudicatario los gastos, incluidos los fiscales y registrales, que origine la transmisión de la propiedad de los bienes adjudicados así como cualquier obligación que recaiga en el propietario de conformidad con la normativa específica que le resulte de aplicación.

Asimismo, serán por cuenta del adjudicatario los gastos que genere el depósito de los bienes desde que finalice el plazo para su recogida. A los efectos oportunos, la Oficina lo pondrá en conocimiento del órgano judicial y del depositario.

Artículo 18. Certificación de la Adjudicación

Cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles con un régimen de publicidad registral similar, la persona titular de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos emitirá certificación de la adjudicación en la que se hará constar la resolución judicial por la que se le haya encomendado la realización del bien, la firmeza en vía administrativa de la adjudicación, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes enajenados, las cargas y gravámenes a que estuvieran afectos y las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación vigente.

Esta certificación será título suficiente para la inscripción o inmatriculación de la adquisición a favor del adjudicatario.

Asimismo se hará constar, en su caso, que queda extinguida la anotación registral del embargo o decomiso que haya dado lugar a la realización, librándose con la certificación mandamiento de cancelación de las cargas posteriores a dicha anotación, que será suficiente para practicarlas sin necesidad de mandamiento judicial.

Artículo 19. Subasta electrónica.

1. La subasta electrónica se celebrará en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y se desarrollará conforme a las reglas previstas en



los artículos 648 y 649 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la celebración electrónica de subastas judiciales.

2. La Resolución de adjudicación, con expresión de la consignación del precio, será comunicada al Portal de Subastas.

Artículo 20. Subasta presencial.

La subasta presencial se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

- 1º. La convocatoria de subasta se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», con al menos un mes de antelación a la fecha de su realización.
- 2º. En caso de que así se contemple en la convocatoria, podrán admitirse posturas en sobre cerrado o enviadas por vía telemática, dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, que se incluirán en dos sobres:
 - En un primer sobre se incluirán los documentos acreditativos de que el licitador cumple con los requisitos establecidos para poder concurrir.
 - En un segundo sobre aparte, se incluirá la oferta económica.
- 3º. En la fecha señalada, se constituirá la mesa integrada por la persona titular de la Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes o persona en quien delegue, que la presidirá, y con la participación, como vocales, de un Abogado del Estado en el Ministerio de Justicia, un representante de la Intervención Delegada en el Ministerio de Justicia, y un funcionario de la citada Subdirección General, designado por el titular de la Dirección General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que actuará además como Secretario. En lo no dispuesto en esta resolución, la mesa se regirá por las normas administrativas de funcionamiento de los órganos colegiados
- 4º. Antes de abrir la sesión, en el caso de admitirse pujas en sobre cerrado o presentadas por medios telemáticos, se procederá a la apertura del primer



sobre, con el fin de determinar qué licitadores pueden concurrir a la subasta.

5º. Una vez abierta la sesión en acto público, los interesados que concurren acreditarán al momento su personalidad. Asimismo, se acreditará la constitución del depósito. Los licitadores con puja en sobre cerrado o presentada por medios telemáticos podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las inicialmente ofertadas.

A continuación se abrirá el plazo para la formulación de las pujas, y se irán admitiendo las posturas que vayan mejorando el tipo de salida, rematándose la subasta a favor del licitador que efectúe la más alta de ellas para cada uno de los bienes o lotes ofertados.

6º. En su caso, el presidente de la mesa advertirá a los licitadores de la existencia de pujas en sobre cerrado o presentadas por medios telemáticos, y una vez finalicen las pujas al alza, se procederá a la apertura de los sobres que contengan la oferta económica:

- El secretario expondrá ante la mesa y en voz alta las pujas que se hubiesen efectuado siempre que igualen o superen la postura máxima alcanzada verbalmente por cualquier licitador
- Si alguna de las ofertas formuladas por esta vía igualara o superara a la más alta ofrecida a mano alzada, se abrirá nueva puja entre los presentes. Se declarará mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada. Y en caso de empate, al que la hubiera realizado por escrito

7º. Del resultado de la subasta celebrada el Secretario de la Mesa levantará acta en la que se hará constar el desarrollo, incidencias y resultados de la subasta, que será suscrita además por el mejor postor, si estuviera presente

8º. Si no se adjudicare un bien o bienes en la primera convocatoria, se podrá celebrar una segunda licitación en el marco de la misma subasta. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera y con los mismos importes mínimos de adjudicación, salvo que en las condiciones de la subasta se hubieran fijado otros distintos.



Artículo 21. Enajenación directa.

1. El procedimiento de enajenación directa podrá realizarse siguiendo alguno de los procedimientos siguientes: presentación de oferta en sobre cerrado o en vía telemática.

2. El procedimiento se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1º. La convocatoria se anunciará en la página web del Ministerio de Justicia y en el Portal de la Administración de Justicia. Adicionalmente, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá adoptar las medidas de difusión que estime oportunas.

2º. En la convocatoria se establecerá la fecha límite para la admisión de ofertas y, en su caso, plazo de entrada efectiva en el Registro de la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos, así como de la documentación identificativa del licitador, sin perjuicio de que la restante documentación necesaria para la adjudicación del bien se solicite posteriormente sólo al licitador con mejor oferta. Además, se podrá exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime oportuna.

Asimismo se fijará el lugar, día y hora para la apertura de los sobres que contengan las ofertas, constituyéndose al efecto una mesa de enajenación directa conforme a lo previsto en relación con las subastas presenciales.

3º. La adjudicación de los bienes se realizará en favor de la propuesta que contenga la oferta económica más elevada, sin perjuicio de la posibilidad de que en cada caso concreto se pueda establecer un precio mínimo.

4º. En caso de empate entre dos o más propuestas, la enajenación se efectuará en favor de la que se hubiese presentado en fecha anterior, y en caso de igualdad la que tuviera entrada con anterioridad en el Registro.



5º. Una vez consignado el precio en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina, se adjudicará por el titular de la Dirección General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

3. En lo no previsto expresamente para la realización mediante enajenación directa se estará a lo establecido para la realización por subasta en lo que resulte aplicable.

Artículo 22. Bienes no adjudicados.

1. Cuando no se logre adjudicar un bien embargado cuya realización se hubiera encomendado a la ORGA por ninguno de los procedimientos previstos en los artículos precedentes y no proceda ni su utilización por la Administración ni su destrucción, se pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal competente a efectos de que acuerde lo que estime procedente.

2. Cuando se trate de un bien decomisado cuyo destino sea la adjudicación al Estado y que por cualquier causa no puedan ser objeto de realización se pondrán a disposición de la Dirección General del Patrimonio del Estado a los efectos que procedan.

CAPÍTULO IV

Otras actuaciones

Artículo 23. Utilización provisional de los bienes por la Administración.

1. La persona titular de la Dirección General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, resolverá sobre la adjudicación del uso de los bienes o efectos incautados o embargados cuya gestión haya sido encomendada por el órgano judicial a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, siempre que el órgano judicial haya autorizado su utilización provisional.

Asimismo, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá proponer al juez la utilización provisional por la Administración de los bienes y efectos intervenidos



o embargados, en los términos previstos en el artículo 367 sexies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Una vez autorizada por el juez, corresponderá a la Oficina resolver sobre la adjudicación del uso de los bienes intervenidos o embargados y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas.

La Oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.

3. En caso de bienes decomisados, cuya gestión hubiera sido encomendada a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y sobre los que se hubiera autorizado el uso provisional, las Administraciones Públicas, que viniesen utilizando provisionalmente el bien, solicitarán a la Oficina su adscripción definitiva en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha en que hubieran tenido conocimiento de la sentencia firme dictada. La falta de la citada solicitud en el plazo reseñado facultará a la Oficina para proceder a su realización.

Formulada solicitud expresa la Oficina la remitirá a la Dirección General del Patrimonio del Estado a los efectos de que tramite, en caso de que lo considere pertinente, la asignación de los bienes con carácter definitivo a la Administración en los términos que se establezcan en el acuerdo de cesión. Esta comunicación pondrá fin a la gestión de la Oficina respecto a este bien.

Artículo 24. Destrucción de bienes.

1. La gestión de los bienes por la Oficina podrá contemplar su destrucción cuando sea acordada por la autoridad competente y se trate de bienes cuyo deterioro material o funcional, los elevados gastos de depósito, conservación o administración generados, u otra circunstancia lo hagan aconsejable.

2. No será necesaria autorización judicial cuando la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos proceda a la realización de bienes asignados de manera definitiva a la misma de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que la destrucción se acordará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Oficina. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.



3. La destrucción se realizará de conformidad con la normativa aplicable dependiendo del tipo de bien de que se trate.

4. Cuando la destrucción de los bienes no implique un coste para la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, esta seleccionará directamente a la entidad especializada que la llevará a cabo la gestión, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, al menos tres propuestas. De todo ello quedará constancia en el expediente.

Artículo 25. Asesoramiento en materia de ejecución de embargos y decomisos

1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos recabará la asistencia y asesoramiento de otras Administraciones y organismos públicos en materia de ejecución de embargos y decomisos acordados por la autoridad judicial.

2. Salvo que el órgano judicial encomiende a la oficina la gestión de los bienes, la intervención de la Oficina finalizará con el envío de la propuesta de actuación al órgano judicial competente.

CAPÍTULO V

Régimen económico de la Oficina

Artículo 26. Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la ORGA

1. La Oficina dispone de una Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales que tiene un carácter instrumental respecto de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales cuya finalidad es asegurar la trazabilidad y correspondencia de los distintos expedientes incoados en la Oficina con los expedientes judiciales.

2. La Cuenta de la ORGA es única y en ella se recogerán los movimientos y saldos de las distintas cuentas de expediente de la ORGA integradas dentro de aquélla.

No obstante, con la finalidad de realizar los ingresos al Tesoro, existen dos subcuentas que se corresponden con los conceptos previstos en el artículo 31 de este Real Decreto.



Artículo 27. Gastos de gestión.

1. Se considerarán gastos de gestión todos los que se hayan ocasionado con motivo de la gestión de un bien concreto por la Oficina.

2. En todo caso, se excluyen de los gastos de gestión los costes derivados del depósito acordado judicialmente que, una vez finalizado el procedimiento, o bien, formarán parte de la tasación de costas del proceso, o bien, serán abonados por la Administración competente en cada caso. Esta exclusión de los gastos de depósito dejará de tener efecto cuando por resolución de la Secretaría de Estado de Justicia la Oficina asuma la gestión de los depósitos.

Artículo 28. Realización de los pagos.

1. Con carácter ordinario, los pagos derivados de los contratos, encomiendas de gestión o, en su caso, convenios de colaboración que resulten precisos para la conservación, administración y realización de bienes por la Oficina se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. No obstante, podrán realizarse con cargo a la correspondiente cuenta-expediente de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina, los pagos autorizados judicialmente relativos a la gestión de los bienes.

Artículo 29. Gastos de la Oficina.

1. De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, los gastos ordinarios de la Oficina por el desarrollo de su actividad serán el cinco por ciento del valor de los recursos obtenidos.

2. A estos efectos, se entenderán por recursos obtenidos el resultado de sumar, según corresponda, el dinero embargado depositado en la Cuenta de depósitos y consignaciones de la Oficina, el dinero obtenido con la realización de los bienes, así como los rendimientos y frutos de los bienes gestionados por la ORGA hasta su realización.



3. Los gastos ordinarios de la Oficina se satisfarán con los intereses del dinero de la Cuenta de depósitos y consignaciones de la Oficina, y en su defecto, con el remanente del procedimiento.

Artículo 30. Liquidación del procedimiento.

1. Cuando el órgano judicial acuerde la transferencia de las cantidades obtenidas a la cuenta del juzgado con carácter previo a la finalización del proceso, se detraerá el importe correspondiente a los gastos que se hubieran causado en la conservación y en el procedimiento de realización de los mismos. Dicho importe se conservará íntegramente a resultas de lo que disponga la resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. Cuando recaiga resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento y no se acuerde el decomiso de los bienes, la Oficina ingresará el saldo de la cuenta - expediente en la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

3. Cuando recaiga resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento y se acuerde el decomiso de los bienes a los solos efectos de satisfacer las responsabilidades civiles y costas declaradas en el proceso, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos procederá a la realización de los bienes si no la hubiera llevado a cabo previamente.

Una vez deducidos los gastos que se hubieran causado en la conservación y en el procedimiento de realización de los bienes, la Oficina transferirá el saldo existente en la cuenta - expediente a la cuenta del juzgado.

4. Cuando recaiga resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento y se acuerde el decomiso de los bienes para satisfacer el pago de responsabilidades civiles y costas y su adjudicación al Estado, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos procederá cuando así haya sido encomendado por el órgano judicial a la realización de los bienes si no la hubiera llevado a cabo previamente y se solicitará al órgano judicial que informe de la cuantía que corresponda en concepto de responsabilidades civiles y costas.



Una vez deducidos los gastos ocasionados por la realización de los bienes, la Oficina transferirá a la cuenta del juzgado la cuantía precisa para hacer efectivo el pago de las responsabilidades y costas.

Artículo 31. Ingresos al Tesoro.

Los ingresos al Tesoro se realizarán a través de los siguientes conceptos contables:

- a. ORGA - Gastos de gestión: importe correspondiente a los gastos de gestión y a cuantos se puedan derivar de la actuación de la ORGA, que se destinarán a financiar, mediante generaciones de crédito en el presupuesto del Ministerio de Justicia, los gastos de gestión de los expedientes encomendados.
- b. ORGA - Remanente procedimiento: la ORGA ingresará en el Tesoro el remanente del procedimiento, con el objeto de que se afecte a los fines señalados en el artículo 2 del Real Decreto 948/2015, 23 de octubre, el porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 32. Cancelación de la cuenta expediente.

Cuando un expediente de la Oficina finalice, y se constate que la correspondiente cuenta-expediente ha quedado sin saldo, se procederá a su cancelación.

La persona responsable de la Cuenta será la única autorizada para cancelar una cuenta expediente de la Cuenta de la Oficina.



Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

Uno. El párrafo segundo del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina. Asimismo en fase de ejecución de sentencia su actuación podrá ser a instancia del Letrado de la Administración de Justicia.»

Dos. El apartado primero del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son funciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la localización y recuperación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas, su conservación, administración y realización.

No corresponderá a la Oficina, la localización o gestión de bienes cuyo único fin sea el pago de una pena de multa.»

Tres. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Director General.

1. El Director General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos será nombrado entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, pertenecientes al grupo A1, de acuerdo con la clasificación que establece la legislación sobre los empleados públicos, o bien entre miembros de las Carreras Judicial o Fiscal o del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2. El Director General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos será nombrado y separado por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

3. Corresponde al Director General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos las siguientes funciones:

a) Planificar la actuación de la Oficina y aprobar un plan de acción, con el ámbito temporal que se determine en el mismo.



- b) Dirigir la actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*
- c) Representar a la Oficina y, en concreto, en sus relaciones institucionales tanto nacionales como internacionales, y con los juzgados, tribunales y fiscalías que hagan uso de sus servicios, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la lucha contra la delincuencia organizada.*
- d) Dentro del objeto del presente real decreto, ejercer aquéllas que le sean atribuidas por delegación del órgano de contratación correspondiente, de conformidad con la normativa de contratación del sector público.*
- e) Concluir acuerdos con terceras instituciones a los efectos de llevar a cabo las funciones y los fines que le son propios, cuando le sean delegadas estas competencias.*
- f) Coordinar los trabajos preparatorios de la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito.*
- g) Favorecer la coordinación de la Oficina con el Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, con la policía judicial y los Ministerios afectados, así como con otras instituciones públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones.*
- h) Coordinar la labor de la oficina con otros departamentos, organismos e instituciones públicas, en el ámbito de sus competencias, cuando sea necesario.*
- i) Elevar al Ministro de Justicia la memoria anual de su actividad.*
- j) Elaborar estadísticas de la actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*
- k) Resolver sobre la adjudicación de bienes, como resultado de su realización, y sobre la adjudicación del uso provisional a la Administración Pública de bienes intervenidos o embargados judicialmente.*
- l) Las demás funciones que se refieran al objeto de la Oficina y puedan atribuirle otras normas.*
- 4. Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a las que se refiere el punto k) del apartado anterior, en materia de adjudicación de bienes, como resultado de su realización.»*



Cuatro. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Subdirecciones Generales.

1. La Oficina se estructurará internamente en dos Subdirecciones Generales en relación con las funciones que tiene atribuidas:

a) La Subdirección General de localización y recuperación de bienes, que ostenta las funciones de identificación y búsqueda de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias provenientes del delito radicados dentro o fuera del territorio nacional, así como su puesta a disposición judicial.

Para el desarrollo de esta función, el personal de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos actuará de manera coordinada con las unidades centrales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y podrá recabar la colaboración de cuantas entidades públicas o privadas considere pertinentes.

b) La Subdirección General de conservación, administración y realización de bienes, que ostenta las funciones siguientes:

1º El mantenimiento y gestión de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias provenientes del delito, cuando hayan sido intervenidos o embargados judicialmente, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, así como de los beneficios, frutos y rentas de tales bienes. Podrá comprender también la destrucción de los bienes cuando sea acordada por la autoridad competente, en los términos previstos legalmente.

La Oficina podrá gestionar los bienes de cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la sujeción a otra normativa que resultara aplicable.

2º La elaboración de informes sobre el estado y circunstancias de los bienes gestionados, que remitirá a la autoridad competente, de oficio o cuando ésta lo solicite, a los efectos de evitar las actuaciones antieconómicas y garantizar, dentro del respeto a la ley y con el cumplimiento de todas las garantías procesales, el máximo beneficio económico.

3º La realización de los bienes, que comprenderá la actividad tendente a la venta de los bienes, efectos, ganancias e instrumentos cuya gestión se le haya encomendado judicialmente a la Oficina de Recuperación y Gestión



de Activos, tras el decomiso de los mismos. Asimismo, por encomienda del órgano judicial, le corresponderá la realización de los bienes decomisados adjudicados al Estado, salvo que se hayan inscrito a nombre del Estado en el correspondiente Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles.

Esta función comprenderá también la venta anticipada de bienes intervenidos o embargados, cuando ésta haya sido autorizada judicialmente en el ámbito de actuación de la Oficina.

4º La adjudicación del uso de los bienes o efectos incautados o embargados, siempre que el órgano judicial haya autorizado su utilización provisional.

5º La función derivada del soporte necesario para el desarrollo de la actividad propia de la Comisión de Adjudicación de bienes producto del delito.

6º La gestión de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

2. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá firmar un convenio de colaboración con el órgano competente del Ministerio del Interior a los efectos de regular la interrelación de su personal con la Oficina, que podrá incluir una cláusula de adscripción del personal que eventualmente pudiera formar parte de ésta en régimen de atribución temporal de funciones.»

Cinco. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Iniciación.

El procedimiento se iniciará con la recepción de la resolución del órgano judicial o del decreto del fiscal que solicite la intervención a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

En el supuesto de que la propia Oficina de Recuperación y Gestión de Activos inste al órgano judicial o a la fiscalía, en su caso, la remisión de un procedimiento, se incoará un procedimiento con dicha solicitud. En caso de estimación de la propuesta de la Oficina, el procedimiento continuará por los trámites previstos en este capítulo. En caso de desestimación, se archivará el procedimiento con la recepción de la resolución del órgano judicial o del decreto del fiscal en que así se haga constar.»



Seis. El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Tramitación del expediente.

1. Tan pronto reciba la resolución del órgano judicial o del decreto del fiscal que inste su intervención, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá llevar a cabo, en los términos allí señalados, las actuaciones de investigación patrimonial que procedan en cada caso para la localización y recuperación de bienes del investigado o encausado.

2. Cuando la habilitación judicial así lo estipule, se encargará de la conservación y administración de dichos bienes.

Para ello, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá celebrar los contratos o encomiendas necesarios.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en el marco de su gestión, podrá proceder, previa autorización del juez o tribunal competente, a la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

En estos casos, previa autorización del juez o tribunal competente, resolverá sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, informando de lo acordado al juez o tribunal y a la fiscalía.»

Siete. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Cooperación internacional.

1. En el caso de que los bienes objeto de localización o recuperación se hallaran fuera del territorio nacional se tendrán en cuenta el Derecho de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos y ratificados por España en la materia.

2. Se estará a lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o a los convenios aplicables, en su caso, cuando el auto del juez competente o el



decreto del fiscal hagan constar que las actuaciones que se solicitan a la oficina tienen su origen en una solicitud de una autoridad judicial extranjera.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá intercambiar información con los organismos de la Unión Europea y de terceros Estados que tengan entre sus competencias la recuperación de activos, cuando resulte conveniente, en el ejercicio de sus funciones.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los recursos que se encomienden a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos con anterioridad a que se dicte resolución judicial firme de decomiso se podrán gestionar a través de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de la Oficina cuando se trate del dinero resultante del embargo o la realización anticipada de los efectos.

Para los restantes bienes, en atención a las circunstancias y con sujeción a los principios de eficiencia y transparencia, la Oficina podrá gestionarlos de cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la sujeción a otra normativa que resultara aplicable.

Los intereses del dinero y los rendimientos y frutos de los bienes se destinarán a satisfacer los costes de gestión, incluyendo los que correspondan a la Oficina; la cantidad restante se conservará a resultas de lo que se disponga mediante resolución judicial firme de decomiso.»

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia y legislación penal y procesal.

Disposición final tercera. Habilitaciones de desarrollo.

Se habilita al Ministro de Justicia para que adopte las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.



El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «*Boletín Oficial del Estado*».